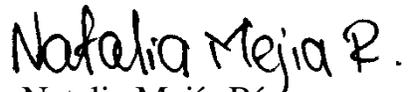


Mediante fijación en lista de hoy 31 de mayo de 2023 y según lo dispone el art. 110 se hace constar el traslado por cinco (05) días a la parte demandante de las excepciones presentadas por el demandado.

El término concedido empieza a correr a partir del primero (01) de junio del presente año.

Pereira, 31 de mayo de 2023.



Natalia Mejía Ríos.

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA – RISARALDA

T R A S L A D O

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DIAS	CDNO
ACCIÓN POPULAR 2022-00536- 00	DANIEL HUMBERTO CARDONA ROMERO	472 Correo y Mucho Mas, ubicado en la carrera 9 No.18B-15 de Pereira	05	1

El traslado es para el ACCIONANTE de las excepciones presentadas por el demandado (Art.110 del C.G.P.).

Se fija en lista, hoy treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023), a las siete de la mañana (7 a.m.) y el término empieza a correr el primero (01) de junio del presente año (Art. 110 ib.).

Natalia Mejía R.
Natalia Mejía Ros.
Secretaria

AMPLIACIÓN CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR EXP. 66001310300120220053600

Ivan David Enciso Castro <ivan.enciso@4-72.com.co>

Mié 24/05/2023 16:31

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: danielh-cardonar@unilibre.edu.co <danielh-cardonar@unilibre.edu.co>; notificaciones.judiciales@4-72.com.co <notificaciones.judiciales@4-72.com.co>

 4 archivos adjuntos (7 MB)

Ampliación de contestación acción popular.pdf; IMG-20230524-WA0004.jpg; 20230518_110021.jpg; IMG-20230524-WA0003.jpg;

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023

Respetada Juez

Dra. Olga Cristina García Agudelo**Juez Primero Civil del Circuito de Pereira**j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Ampliación de contestación de acción popular.
RADICADO No.: 66001310300120220053600
ACCIONANTE: Daniel Humberto Cardona Romero C.C. 1.088.272.933
ACCIONADA: Servicios Postales Nacionales S.A.S.

Cordial saludo,

Conforme al termino otorgado por parte del Despacho procedo de remitir adjunto escrito de ampliación junto con las pruebas en el relacionadas.

Atentamente,



Iván David Enciso Castro
 Profesional Jurídico
 Oficina Asesora Jurídica | 4-72
ivan.enciso@4-72.com.co



601 4722005
Nacional: 01 8000 111 210
www.4-72.com.co
 Diagonal 25G N° 95A - 55. Bogotá, Colombia
Código Postal: 110911

La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Síguenos en:



Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario, pudiendo contener información confidencial. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de 4-72. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e Infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de Protección de datos, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es 4-72, siendo tratados con la finalidad gestionar su solicitud y en base a la política de tratamiento que puede consultar en: www.4-72.com.co. Puede usted ejercer los derechos de consulta y reclamo sobre sus datos mediante escrito dirigido a 4-72 en la siguiente dirección: servicioalcliente@4-72.com.co.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023

Respetada Juez
Dra. Olga Cristina García Agudelo
Juez Primero Civil del Circuito de Pereira
j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Ampliación de contestación Acción Popular
RADICADO No. 66001310300120220053600
ACCIONANTE: Daniel Humberto Cardona Romero C.C. 1.088.272.933
ACCIONADA: Servicios Postales Nacionales S.A.S.

IVÁN DAVID ENCISO CASTRO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía No 80.829.605 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No 301.408 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, , mediante el mismo procedo a ampliar la respuesta brindada a la acción popular impetrada en contra de esta entidad postal y en razón a las aclaraciones brindadas por la parte accionante en la diligencia de fecha 17 de mayo del 2023, en los siguientes términos:

SOBRES LOS HECHOS

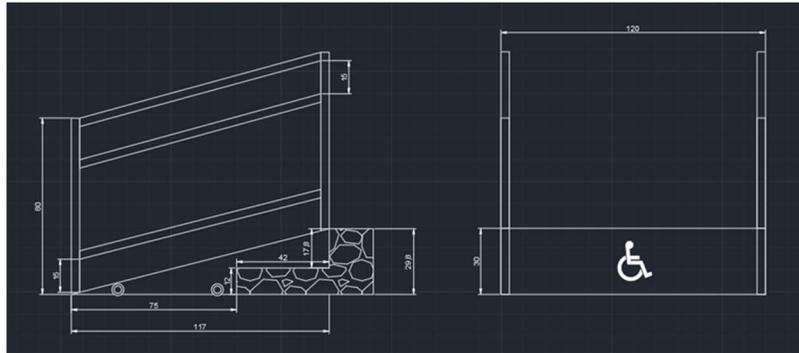
A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO: SON PARCIALMENTE CIERTOS, a la fecha de presentación de este escrito se ha dado trámite a la instalación de una rampa provisional con estructura en madera, como se observa a continuación:



De forma paralela se han realizado todas las gestiones necesarias para realizar la construcción de una rampa que satisfaga las necesidades endilgadas en el escrito de acción popular que nos ocupa.

Es por tal motivo que desde la diligencia del día 17 de mayo del 2023 se han realizado las acciones de mejora tendientes a satisfacer las necesidades de los usuarios con movilidad reducida.

En los próximos días se estará realizando la instalación de una rampa con un material más resistente que permita hacer un uso óptimo de los usuarios tal como se observa en el siguiente plano:



Las características de la rampa, siguiendo la norma ntc 6047 "Accesibilidad al medio físico" con las medidas estipuladas por esta, teniendo en cuenta que debe ser removible por la solicitud de no modificar el inmueble por parte del arrendador. La especificación para los materiales solo estipula las barandas en acero inoxidable, preferiblemente de 1 ½ y material antideslizante para la rampa.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE EN LO QUE RESPECTA A SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, toda vez que, la entidad que represento se encuentra en gestión de todas las acciones internas necesarias para satisfacer las necesidades esgrimidas por la parte actora.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE EN LO QUE RESPECTA A SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, toda vez que, la entidad que represento se encuentra en gestión de todas las acciones internas necesarias para satisfacer las necesidades esgrimidas por la parte actora.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE EN LO QUE RESPECTA A SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, toda vez que, la entidad que represento se encuentra en gestión de todas las acciones internas necesarias para satisfacer las necesidades esgrimidas por la parte actora.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE EN LO QUE RESPECTA A SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, toda vez que, la entidad que represento se encuentra en gestión de todas las acciones internas necesarias para satisfacer las necesidades esgrimidas por la parte actora.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE EN LO QUE RESPECTA A SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, toda vez que, la entidad que represento se encuentra

en gestión de todas las acciones internas necesarias para satisfacer las necesidades esgrimidas por la parte actora.

EXCEPCIÓN EXTINTIVO DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL CUAL VERSE EL LITIGIO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, el cual precisa lo siguiente:

*“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y **con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.**”*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (Subrayado y resaltado fuera de texto original.)

Así las cosas, solicito de manera atenta se de cierre a la presente acción popular en el entendido que se han superado las pretensiones endilgadas por la parte actora y adicionalmente la entidad se encuentra adoptando medidas para realizar mejoras a la rampa con la que actualmente se dispone.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. HECHO SUPERADO

En cuanto al tema abordado en la acción constitucional que nos ocupa, es necesario traer a colación la Sentencia T-070 de 2018 en la cual esboza claramente que la carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, “el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada”, esta postura ha sido reiteradas en sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-039 de 2019, acogiendo jurisprudencia anterior, ha señalado que “la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción

de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

“3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro [13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración [14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Posteriormente la sentencia T-086 de 2020, sobre el asunto en cuestión complementa esbozando que “dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

II. CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-918 de 2011 precisó:

“...Cuando en el trámite de la tutela o de su revisión en esta Corte, existen hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden amparar ha cesado, la jurisprudencia ha sostenido que se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-170 de 2009, ha manifestado:

“la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, ‘caería en el vacío’, este

fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado”.

La Corte ha precisado que el hecho superado:

“se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”.

Esta situación se puede presentar en dos oportunidades procesales: (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, (ii) en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)” (Subrayado y resaltado fuera de texto original)

En consonancia a lo anterior la misma Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia T – 011 de 2016 señaló:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. (...)

Siguiendo entonces la sentencia y con cita de la Sentencia T- 715 de 2017, enuncia “la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto y por las amplias aseveraciones realizadas en defensa de la entidad postal, es claro que **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** se ha superado las inconformidades presentadas en la acción popular por la parte actora y por tal motivo debe darse cierre con fundamento en lo aquí manifestado y probado.

PETICIÓN

Señor Juez, con base en lo expuesto, solicito respetuosamente se sirva despachar de forma desfavorable las pretensiones frente a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, toda vez que, no existen elementos de juicio para determinar que existió una vulneración de los derechos constitucionales de la accionante que sean atribuibles a esta entidad postal.

PRUEBAS

1. Registro fotográfico de rampa "20230518_110021"
2. Registro fotográfico de rampa "IMG-20230524-WA0003"
3. Registro fotográfico de rampa "IMG-20230524-WA0004"

NOTIFICACIÓN

Cualquier notificación la recibiré en la oficina de correspondencia de la empresa ubicada en la Diagonal 25G No. 95A - 55 de Bogotá. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@4-72.com.co

Atentamente,



Iván David Enciso Castro

C.C. 80.829.605 de Bogotá D.C.

T. P. 301.408 del C. S. de la J.

Apoderado Judicial

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

«4+72»
Correo y mucho más

«4+72»
El servicio
MÁS SÚC
para el envío
A EE.UU.

«4+72»

El servicio 4+72
te permite enviar tus paquetes
y cartas directamente a EE.UU.
con un coste muy bajo y en solo
7 días hábiles.

Cra 9°
10 B 10





4-72
Correo y mucho más



Nuestros Servicios

- *Sr. Pack
- *Giros Nacionales
- *Envíos Nacionales
- *Envíos Internacionales
- *Código Postal
- *Casillero Virtual

4-72
EL PRECIO
MÁS BAJO
PARA TUS ENVÍOS
A EE.UU.

Sr.
pack

Handwritten graffiti on the left wall, including the word 'MEXICO' and other symbols.



